



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI095/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR LA C. MIRIAM CRISTAL SERVIN VARGAS.

Antecedentes

- I. En fecha 18 de enero de 2013, la C. Miriam Cristal Servin Vargas presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/13/00176**, misma que se cita a continuación:

“deseo obtener los resultados específicos sobre las elecciones del pasado 1ro de julio del 2012 en cuanto a la diputación federal del sexto distrito en guanajuato, deseo saber los resultados por colonias del distrito” **(Sic)**

- II. El 21 de enero de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. El 28 de enero de 2013, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dio respuesta a través de escrito sin número, informando lo siguiente:

“Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/13/00176 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículos en cumplimiento de lo que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, párrafo 2 fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentar que en esta Dirección Ejecutiva no cuenta con los resultados de la elección de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa a nivel colonia del 06 Distrito en el Estado de Guanajuato, en virtud de que únicamente se cuenta con los resultados a nivel casilla, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal con motivo de la elaboración de la estadística electoral.

Sin embargo, con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito enviarle los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

resultados electorales de la elección de Diputado Federal del 06 Distrito en el Estado de Guanajuato.

Es importante mencionar que los resultados de los cómputos distritales no son definitivos, ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la resolución de los recursos que se hayan interpuesto, modificó los mismos; razón por la cual, se están llevando a cabo las adecuaciones correspondientes.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 119, párrafo 1, inciso m), del Código de la materia, es atribución del Presidente del Consejo General dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral; por lo que será hasta ese momento en que se podrá comunicar los resultados finales." (Sic)

- IV. El 11 de febrero de 2013, se notificó a la C. Miriam Cristal Servín Vargas a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución en los términos solicitados, es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Miriam Cristal Servín Vargas, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señaló que los resultados de la elección son definitivos, sin embargo por cuanto a lo solicitado por la C. Miriam Cristal Servin Vargas es información **inexistente**, toda vez que no cuenta con los resultados a nivel colonia, ya que únicamente se cuenta a nivel casilla, sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal con motivo de la elaboración de la estadística electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 119, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual para mayor referencia se transcribe a continuación:

Artículo 119.

1. Corresponden al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

(...)

- m)** Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

No obstante lo señalado en el párrafo que antecede, el Órgano Responsable aclaró que por lo que respecta al Proceso Electoral Federal de 2012, los resultados de la elección son definitivos, sin embargo, por lo que hace a los cómputos distritales actualmente se están realizando los ajustes señalados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la resolución de los recursos que en su momento se interpusieron.

Así las cosas, y de acuerdo con el artículo 119, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, transcrito en líneas anteriores, será hasta que el Consejero Presidente de a conocer la estadística electoral cuando se podrán comunicar los resultados finales.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por la C. Miriam Cristal Servin Vargas, señalada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

6. No obstante lo señalado en el considerando anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral pone a disposición de la solicitante bajo el **principio de máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

- Los Resultados Electorales, los cuales se encuentran publicados en la página de internet del Instituto a través de la siguiente ruta:
 - Ingresar a la página de internet del Instituto Federal Electoral; www.ife.org.mx
 - En la barra que se encuentra colocada debajo del logotipo del IFE seleccionar el campo denominado Estadísticas y Resultados Electorales, para posteriormente elegir en el centro de la pantalla:

“Consulta de la estadística de las Elecciones Federales de México:”

Para el caso del Proceso Electoral Federal 2011-2012, elegir el apartado de los Cómputos Distritales.

- Los Resultados Electorales de la elección de Diputado Federal del 06 Distrito en el Estado de Guanajuato, los cuales se entregaran atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por otro lado, se pone a disposición de la solicitante el *"Informe que presenta el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con el propósito de atender el principio de definitividad que rige los procesos electorales y, por lo tanto, difundir la realización y conclusión de los actos y actividades trascendentes de este órgano electoral, en cumplimiento al Acuerdo CG331/2011"*; informe que se le entregara atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 119, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la C. Miriam Cristal Servin Vargas, que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición la información señalada en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. Miriam Cristal Servin Vargas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE a la C. Miriam Cristal Servin Vargas, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2013.

Mtra. Paula Ramírez Hohne
Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información